

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120050029000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la joven **ANDREA NATALIA CANO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.966.903 de Cúcuta, beneficiaria directa de alimentos, a través de apoderada judicial, contra el señor **PEDRO ELKIN CANO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.647.001 de Bello, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hija ANDREA NATALIA CANO RAMIREZ , resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **PEDRO ELKIN CANO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.647.001**, pagar a favor de sus ANDREA NATALIA CANO RAMIREZ, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$669.000)** correspondiente a la prima del mes de julio del año 2017, por un valor de \$223.000 pesos y la prima del mes de diciembre del año 2017 por un valor de \$44.000 pesos.

b- **TRES MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$3.004.000)** correspondientes a las cuotas dejadas de pagar de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 por un valor de \$446.000 cada una, el saldo de la cuota de mes de julio de 2018 por un valor de \$105.000 pesos, la prima del mes de junio del año 2018 por un valor de \$223.000 pesos y la prima del

mes de diciembre del año 2018 por un valor de \$446.000 pesos.

c- **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.784.000)** correspondiente a las cuotas dejadas de pagar de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2019.

d- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

e- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **PEDRO ELKIN CANO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.647.001**, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la dirección física de notificaciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **PEDRO ELKIN CANO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.647.001**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **PEDRO ELKIN CANO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.647.001**, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: De conformidad con la medida cautelar solicitada, y por ser procedente, conforme al artículo 599 del C. G. del P., se decreta embargo de la indemnización o el correspondiente concepto de salarios que le serán cancelados al demandado **PEDRO ELKIN CANO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.647.001** por parte del INPEC, por el tiempo que estuvo desvinculado de la Institución, cuando estuvo privado de su libertad. Se limita fija el monto del embargo en la suma SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7'600.000). Líbrese el correspondiente oficio ante el respectivo pagador.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Abogada MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.341.291 de Cúcuta, y tarjeta profesional No. 86.269 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.del P.

Finalmente, se **ADVIERTE** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d613ff25358166e560a761f838ef55816abc64616fa75a6d118f557e5257cf9**

Documento generado en 14/06/2023 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Suc. Rad. 54001311000520110030400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, sin que se hubiera controvertido la liquidación, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **15 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **101** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f8a958b4cfb0a5d2013b8cbd2c1186af70bae5d67f035e4e76087109c7e174**

Documento generado en 14/06/2023 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120140004900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, sin que se hubiera controvertido la liquidación, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14d9a3d5304e57c4d21c08955aa64880e9451af1a523966f129f47435c2079b**

Documento generado en 14/06/2023 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD 54001311000120220001400 LIQ SOC CONY.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Habiéndose efectuado la notificación de la demanda a la parte demandada, respecto de lo cual se advierte que se dio contestación, y vencido como se encuentra el termino de traslado, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G. del P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conformado por los señores JHONATAN ORLANDO PEREZ FLECHAS Y MARIA ALEJANDRA CHINOME ISIDRO. En atención a lo previstos en el Artículo 108 del Código General del proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En cuanto a la petición de levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas JUW116, se advierte que la misma fue decretada dentro del trámite de divorcio, sin que la parte demandante en el tramite de liquidación haya incluido dicho bien en la respectiva demanda, no obstante, en este tipo de tramites para que proceda el levantamiento la solicitud debe provenir de ambas partes, razón por la que no se accede por el momento a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dc9da97c8af97195859fc13d063542098e2349256b3143dc0070c04e03caaf**

Documento generado en 14/06/2023 04:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220025300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **KARINA CONCEPCION PEÑARANDA BOTELLO**, C.C. No. 1.093.755.541 de Los Patios, en representación de su menor hijo J.S.A.P., a través de apoderada judicial, contra el señor **EDWIN ARRAZOLA CARMELO**, C.C. 73.165.615 de Cartagena, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hijo J.S.A.P., representado legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **EDWIN ARRAZOLA CARMELO**, C.C. 73.165.615 de Cartagena, pagar a favor de su hijo J.S.A.P., representado legalmente por la señora **KARINA CONCEPCION PEÑARANDA BOTELLO**, C.C. No. 1.093.755.541 de Los Patios, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$3.825. 000.00)** correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2022 por un valor de \$450.000 pesos cada cuota y la cuota extraordinaria del mes de julio del año 2022, por un valor de \$225.000 pesos.
- b- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **EDWIN ARRAZOLA CARMELO**, C.C. 73.165.615 de Cartagena, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la dirección física de notificación indicada en la demanda.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **EDWIN ARRAZOLA CARMELO**, C.C. 73.165.615 de Cartagena.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **EDWIN ARRAZOLA CARMELO**, C.C. 73.165.615 de Cartagena, como deudor moroso. Oficiése a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En relación a la medida cautelar solicitada no es posible acceder a la misma, en razón a que el demandado **EDWIN ARRAZOLA CARMELO**, C.C. 73.165.615 de Cartagena, tiene otras obligaciones alimentarias con menores, los cuales resultarían afectados de accederse a la medida cautelar en forma solicitada.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.del P.

Finalmente, se **ADVIERTE** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5798726a527733a763f0e0bf494476f1e6b662b725a1b95721e17adf2a79ff2b**

Documento generado en 14/06/2023 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial poder allegado, RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante, señor GERMAN HERNANDO ZAMBRANO SUAREZ, al Doctor ALVARO GOMEZ REY, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.457.393 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 89648 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b0e5f84a0f1afab9780013519fa9992635bb5eb51e08564c8030302aa68502**

Documento generado en 14/06/2023 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

UMH. Rad. 54001311000120220042800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, encontrándose ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **15 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **101** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627edeb4bcb5c7b26538866854f275e2dd4edfba5cfc59cb7764dc99984146de**

Documento generado en 14/06/2023 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Dism. Alim. RAD. # 54001311000120230024800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para resolver sobre la admisión, la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** que está promoviendo el señor **ODASIR JOSE RECIO BORRERO** identificado con **C.C. 8.787.383**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ASTRID YUZNET GOMEZ CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.116.772.049 en representación de su hija M.J.R.G. y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte de la revisión de la misma, lo que pretende la parte demandante a través de la misma es la **DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA** de su hija M.J.R.G., representada por su señora madre **ASTRID YUZNET GOMEZ CASTRO**, cuota que fue fijada por el el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**, dentro del radicado #54001311000420150070100, según se menciona en los hechos de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, **las peticiones de incremento, disminución, y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.**

Así las cosas, corresponde al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA** de esta ciudad, conocer de la presente demanda de **DISMINUCION DE ALIMENTOS**, por lo que, sin más consideraciones, se procederá a su rechazo y se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos a elreferido Juzgado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente de demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**, por corresponder al mismo su conocimiento, conforme a lo arriba expuesto.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida y háganse las anotaciones en los libros y el sistema. Envíese el formato de compensación por secretaria ante la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580a98adf9171487863d88c0fa883889a520116220c2bab317b1f3d22547fafd**

Documento generado en 14/06/2023 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>